

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 29 de Septiembre de 1950

Núm. 221

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 17 de Abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 22) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

(Continuación)

Provincia de Madrid

Ajalvir y Daganzo, D. Jacobo Atienza Carrión.
Alamo (El), D. Gervasio Pimentel Fernández.
Adea del Fresno, D. Pedro Domínguez Cañadas.
Atazar (El), Robledillo de la Jara y Puebla de Lasierra, D. Vicente Villavende Muñoz.
Barrueco (El) y Cervera de Buitrago, D. Guillermo Fernández Samz.
Brea de Tajo, D. José Hernández Medina.
Buitrago de Lozoya, D. Víctor Carrera Gómara.
Cabanillas de la Sierra y Venturada, D. Julián Verdugo Alguacil.
Colmenar del Arroyo, D. José Peinado Ruiz.
Fresnedillas, D. Salvador García Maqueda.
Griñón, D. Luis Fernández Cuéllar.

Guadalix de la Sierra, D. Juan Fresno Escudero.
Loeches, D. Diego Méndez Gómez.
Matadahonda, D. Dámaso Peribáñez Sánchez.
Manzanares el Real, D. Luis E. González Pindado.
Moralzarzal, D. Alberto San Lorenzo Ayuso.
Navalagamella, D. Cristóbal López Mezquita Vicenta.
Orusco, D. Teodosio Marcos Muñoz.
Ribas de Jarama, D. Rafael Bauzá Bauzá.
Robregordo y Somosterra, D. Eustasio R. Hernández González.
Rozas de Puerto Real, D. Anselmo Flores Bermejo.
Santa María de la Alameda, don Evaristo del Valle Santamaría.
Santos de la Humosa (Los), D. Antonio Martínez Cañizares.
Talamanca de Jarama y Valdepiélagos, D. Victoriano Martínez Ucedo.
Tielmes, D. Luis Jara Ortega.
Torrelodones, D. Angel Alberquilla Polín.
Torres de la Alameda, D. Tomás Gangoso Pinilla.
Valderacete, D. Andrés Sánchez Carralero Fernández.
Valdeavero, D. Emiliano-Díaz Lorenzo.
Valdelaguna, D. Ramos Perera Suñinas.
Vellón (El) y Pedrezuela, D. Antonio Galán Pastor.
Villamanta, D. Gumersindo Díaz Fernández.
Villanueva del Pardillo, D. Ignacio Rubio Gamonal.
Zarzolejo, D. Faustino Alvarez Patallo.

Provincia de Málaga

Alfarnatejo, D. Félix Villarrubia Fernández.
Benamocarra, D. Antonio Albanés Aponte.
Benarrabá, D. José Oliva Clarés.
Borge (El), D. José del Río Jiménez.
Genaguacil, D. Salvador García Bautista.
Istán, D. Juan Francisco García Marcos.
Macharabialla, D. Emilio Castellet Martínez.
Sodella, D. Antonio Fernández Cabra.
Villanueva de Tapia, D. Eleuterio Barea Muñoz.

Provincia de Murcia

Ulea, D. Damián Abellán Herrera.

Provincia de Orense

Puentedeuva, D. José Antonio Cotarelo Herrera.

Provincia de Oviedo

Carabia, D. José Ignacio Martínez Fernández.
Illano, D. Emilio López Rodríguez.
Santo Adriano, D. Celestino García Arganza.
Villanueva de Oscos, D. Antonio Páramo Gómez.

Provincia de Palencia

Alar del Rey, D. Severiano González Santiago.
Autilla del Pino, D. Luis Puga Alvarez.
Autillo de Campos, D. Julio Ortega Cuadrado.
Ayuela, Tabanera de Valdavia y Valderrábano, D. Urbano Valderrábano García.

Buenavista de Valdavia, D. Sebastián Sala Bonastre.

Bustillo del Paramo y Villarrabé, D. Rafael Fernández Blanco.

Castil de Vela y Belmonte de Campos, D. Ramón Munné Coll.

Castrejón de la Peña, D. Agustín Martín García.

Castrillo de Onielo, D. Alejandro Calzada Atienza.

Castrillo de Villavega y Bárcena de Campos, D. Federico García Ovejero.

Celada de Robledo y Herrerueta de Castillería, D. Bernabé Caravantes Martín.

Cervera de Pisuerga, D. Pedro A. Polanco Polanco.

Collado de Boedo y Olea de Boedo, D. Vicente Redondo Sánchez.

Cubillas de Cerrato, D. Alberto Pérez Chimeno.

Espinosa de Villagonzalo, D. Cefirino Sánchez Sánchez.

Fuentes de Valdepero, D. Teófilo Ruiz Merino.

Herrera de Valdecañas, D. Manuel Salvador Rojo.

Itero de la Vega, D. Agustín Canseco Yañez.

Mazariegos, D. Gregorio Camina Sánchez.

Membrillar y Villafriel, D. Apromiano García Díez de Valdeón.

Palenzuela, D. Mauro Asensio Navas.

Población de Campos, D. Eduardo Conde Alvarez.

Redondo, D. Eugenio Hurtado Velasco.

Riberos de la Cueva y Villamuera de la Cueva, D. Abundio Villamuera Pedraza.

Salinas de Pisuerga, D. José Fernández Gutiérrez.

San Cebrián de Campos, D. Liberato Herrero Padierna.

San Román de la Cuba y Pozo de Urama, D. Melchor Becerril Salvador.

San Salvador de Cantamugu y Lores, D. Luis Gallardo Garmilla.

Santervás de la Vega, D. Jesús Díez Cuadrado.

2945

(Continuará)

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Instrucciones para la formación de los documentos cobratorios para 1951.

Según la Orden Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 9

de Septiembre actual, las cifras de riqueza Rústica y Pecuaria atribuidas al ejercicio 1950, no sufrirán rectificación alguna para 1951 en aquellos Ayuntamientos que ya han tributado en años anteriores por el sistema de señalamiento global de riqueza (todos los de la provincia), sin perjuicio de las alteraciones en alta o baja que procedan, con arreglo a los Apéndices y las que procedan en virtud de la acción investigadora dispuesta por la Ley de 26 de Septiembre de 1941 y las bajas que se deriven de las exenciones concedidas a las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas y a los contribuyentes por Rústica y Pecuaria cuyo líquido imponible acumulado de ambas riquezas no exceda de 50 pesetas.

Los Ayuntamientos a los que durante el año actual se han practicado revisiones parciales o investigaciones individuales de riqueza Rústica y Pecuaria a determinados contribuyentes, confeccionarán los documentos con arreglo a las nuevas cifras que se les haya comunicado disfrutando, como es lógico, de los mismos beneficios de exención citados en el párrafo anterior.

Estos, además de repartir entre los contribuyentes las nuevas cifras, deberán subsanar en el plazo que se les ha indicado en la documentación de rectificación del Amillaramiento los defectos que fueron apreciados y se les comunicó por la Inspección del Servicio.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales darán con toda celeridad comienzo a la formación de los documentos cobratorios, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

1.ª Subsiste en el actual la modificación que se introdujo en ejercicios anteriores de quedar exentas de contribución urbana todas las fincas, (edificios, solares, etc.) cuyos líquidos imposibles no excedan de 25 pesetas, y también quedarán exentos aquellos contribuyentes por Rústica y Pecuaria cuyos líquidos imponibles acumulados de ambas riquezas no excedan de 50 pesetas.

Como consecuencia de esta modalidad, los documentos cobratorios para 1951, se confeccionarán de la misma forma que los del año próximo pasado, debiendo constar por tanto de dos partes o secciones:

1.ª—Contribuyentes sujetos a la obligación de tributar y 2.ª—Contribuyentes exentos de contribución, totalmente separados entre sí y en la 1.ª constarán los mismos datos de número de orden, nombre y apellidos, vecindad, líquido imponible, cuotas y recargos, seguros sociales, fallidos si los hubiere, y total tributación como se venía consignando en años anteriores, y en la 2.ª solamente el número de orden, nombres y apellidos, vecindad y líquido imponible por rústica y pecuaria sumados por

pueblos y con su correspondiente resumen general por cada una de las dos secciones.

Tendrán especial cuidado en consignar cada resumen a continuación de la sección a que corresponda; de ninguna manera incluirán en la 2.ª sección o sea entre los contribuyentes exentos los montes o terrenos comunales a los que se ha concedido la exención de tributar los cuales figurarán como más adelante se ha de indicar, en el impreso especial adoptado para este fin.

En los padrones de Urbana, también se establecerán dos Secciones: 1.ª—Con las fincas sujetas a la obligación de contribuir, en la misma forma que se venía haciendo y la 2.ª totalmente separada, con las fincas exentas, en la que se consignarán los mismos datos que para los contribuyentes afectados por esta reforma se citan para Rústica, pero teniendo en cuenta que dado que en algunos Ayuntamientos las exenciones son numerosas, se ha de utilizar para los datos relativos a fincas urbanas exentas los mismos impresos que se utilizan para las fincas sujetas a la obligación de contribuir, continuando con los impresos especiales en que se detallaban las fincas urbanas exentas por otros motivos.

Las exenciones en Urbana, afectan a todas y cada una de las fincas cuyos líquidos no excedan de 25 pesetas cualquiera que sea el número de las fincas que posea cada titular y en Rústica deberá acumularse toda la riqueza imponible que dentro del término pertenezca al mismo propietario y sólo si dicha riqueza estimada en conjunto no excede de 50 pesetas tendrá derecho el titular al disfrute del beneficio.

Para facilitar la labor de esta Oficina, en cuanto al examen de documentos se recomienda que al formar la segunda Sección, o sea la de los contribuyentes exentos, se haga la debida separación del líquido imponible por Rústica y por Pecuaria totalizando ambos a continuación.

Los Ayuntamientos que han formado en el presente año Apéndices de Rústica y recuento de ganadería deben tener presente que como consecuencia del mismo, puede darse el caso de que contribuyentes que figuran el año actual como exentos en la segunda Sección pasen a figurar en la primera como contribuyentes sujetos, o viceversa, los que figuraban en la primera como sujetos, quedan exentos para el año próximo, todo ello en virtud de las altas y bajas experimentadas en su riqueza Rústica y Pecuaria o sean que como cada una de las Secciones refleja el estado de la riqueza del contribuyente en el Amillaramiento ésta se puede ver constantemente modificada por la enajenación o adquisición de fincas. Lo mismo ocurre con los ganados,

pues al formar todos los años el recuento de ganadería la riqueza Pecuaría de cada contribuyente puede sufrir variación. Quiere advertir con esto la Administración a los Ayuntamientos, que los contribuyentes que han de figurar en cada una de las Secciones, no serán todos los años los mismos, sino los que proceda en virtud de las variaciones introducidas en la riqueza Rústica y Pecuaría por los respectivos Apéndices.

Los contribuyentes cuyas fincas Urbanas o Líquidos imponible en Rústica y Pecuaría quedan exentos de tributación no figurarán en las listas cobratorias adonde serán llevados únicamente los sujetos a contribuir para practicar en las mismas y respecto de ellos todas las operaciones que se hayan realizado en el original del repartimiento.

2.^a Los nuevos documentos cobratorios, deberán totalizar, exactamente las cifras que para cada uno contengan los señalamientos provinciales de riqueza Rústica y Pecuaría que próximamente publicará este periódico oficial; no obstante se les advierte que las mencionadas cifras son las mismas que sirvieron de base el año anterior, excepto aquellos Ayuntamientos que en el presente año sufrieron variación de riqueza por revisión o por investigaciones individuales llevadas a cabo por la Inspección del Servicio de Amillaramiento y aquellos otros que tengan actualmente en su poder comunicación del citado Servicio anunciándoles la visita, los que se atenderán a las nuevas cifras que se les señala. Los que no hubiesen recibido esta comunicación del Servicio de Amillaramiento hasta el día de hoy, formarán desde luego los repartimientos al igual que los demás Ayuntamientos de la Provincia.

Continúan en la misma situación de exención total los montes y terrenos comunales que fueron eliminados de los repartimientos del año actual y además serán igualmente eliminados de los documentos aquellos otros cuyas exenciones les han sido comunicadas a las Juntas Vecinales peticionarias. Por esta Administración se comunicará a cada Ayuntamiento las exenciones concedidas en el presente año para que eliminen dichos contribuyentes de los repartimientos.

3.^a La riqueza imponible en las circunstancias arriba expresadas tributará al 14 por 100 la Rústica y Pecuaría y al 17,20 por 100 la Urbana, sobre cuyas cuotas se liquidarán los recargos Municipal del 44 por 100 y Provincial del 20 por 100 en Rústica y Pecuaría y un recargo del 55 por 100 en Urbana según dispone la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre de 1945 publicada en el BOLETIN OFICIAL el día 12 de dicho mes modificada por Decreto-Ley publicado en el BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de 18 de Noviembre de 1947.

En ambos conceptos fué establecido un recargo del 20 por 100 por la Ley de 22 de Diciembre de 1949 que en unión del recargo del 20 por 100 que ya existía, hacen un recargo total del 40 por 100 íntegro para el Tesoro.

El Recargo para Seguros Sociales en la Agricultura, salvo las modificaciones que pueda introducir el Ministerio del Trabajo antes de 1.^o de Octubre del año actual, se seguirá aplicando a razón del 7,50 por 100 del líquido imponible. Este recargo se aplicará en todos los Ayuntamientos, pero en columna aparte, pudiendo por tanto englobar los demás recargos en la siguiente forma:

Rústica y pecuaría

Cuota para el Tesoro al 14,00 por 100.

Recargo íntegro para el Tesoro al 40,00 por 100, 5,60 ídem.

Recargo municipal al 44,00 por 100 al 6,16 ídem.

Recargo provincial al 20,00 al 2,80 ídem.

Resulta un coeficiente del 28,56 ídem.

Que girado sobre el líquido imponible total se consignará en una sola columna.

Urbana

Cuota para el Tesoro al 17,20 por 100.

Recargo íntegro para el Tesoro al 40,00 por 100, 6,88 por 100.

Recargo municipal al 55 por 100, 9,46 por 100.

Resulta un coeficiente del 33,54 ídem.

A consignar en una sola columna.

Cuidarán de distribuir en una Diligencia al final del documento, la cantidad correspondiente a las Cuotas y Recargos, con la debida separación por cada uno de los conceptos.

Siguen también en vigor los recargos municipales donde se hallen establecidos, que son los siguientes:

Rústica.—Paro Obrero 8,125 por 100 sobre la Cuota del Tesoro.

Urbana.—Paro obrero, 10 por 100; Obras y mejoras urbanas, 10 por 100; ambos sobre la Cuota del Tesoro. Tanto los Recargos de Rústica como los de Urbana, se liquidarán en columna aparte.

4.^a Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener muy en cuenta que los contribuyentes tanto en Rústica como en Urbana, han de venir relacionados por orden alfabético de primeros apellidos y a ser posible por pueblos. También se recomienda que en hacendados forasteros den una sola ordenación por apellidos, prescindiendo de separar los pueblos donde residan dichos contribuyentes.

La ordenación a que se refiere esta prevención se entiende para cada

una de las dos Secciones de que ha de constar el Repartimiento, o sea, que se ha de ordenar igualmente por orden alfabético y por pueblos, los vecinos e igualmente por orden alfabético los hacendados forasteros.

5.^a Si las Alcaldías observasen algunas diferencias en más o en menos respecto a las cifras señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Administración para averiguar las causas que lo motivan y determinar de conformidad con los Ayuntamientos las cifras definitivas.

6.^a En evitación de las responsabilidades pecuniarias en que pudieran incurrir las Corporaciones municipales, que en todo caso serán exigidas con rigor, deberán remitir con los Padrones de Urbana del ejercicio próximo una relación de las fincas de nueva construcción reformadas o mejoradas que los propietarios no hubiesen declarado a la Hacienda y que han de contener el siguiente de aile:

A) Pueblo, calle y número donde radica la finca.

B) Propietario.

C) Fecha en que terminaron las obras.

D) Fecha desde que tributa a la Hacienda.

E) Valores de venta y renta;

a).—En el Registro Fiscal. b).—Actuales después de la reforma.

F) Número de Registro fiscal y Padrón vigente.

7.^a El fraccionamiento de la contribución anual a los efectos de pago ha sido modificado por decreto de 17 de Julio de 1947 en el sentido siguiente: Las cantidades totales a pagar que no excedan de 50 pesetas serán anuales y se recaudarán en el tercer trimestre; las que siendo superiores a 50 pesetas no excedan de 100 pesetas, serán semestrales y se recaudarán por mitad en cada uno de los trimestres segundo y tercero y las que excedan de 100 pesetas son trimestrales y se recaudarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres, o sea que al formar la lista cobratoria tendrán en cuenta que en el primer trimestre solamente figurará el importe de un trimestre; en el segundo el importe de un trimestre y el del primer semestre; en el tercero el importe de un trimestre, el del segundo semestre y los anuales y en el cuarto el importe del último trimestre.

8.^a Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener ultimados los padrones y repartimientos para el ejercicio de 1951 dentro del próximo mes de Octubre, en el cual quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles para oír reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten dentro de dicho plazo de exposición serán resueltas por las Corpo-

raciones antes del 15 de Noviembre próximo, fecha en que unidas a los repartos y padrones deberán ser entregadas en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia.

Es propósito de esta Delegación de Hacienda exigir, por todos los medios a su alcance, la presentación de los documentos cobratorios dentro de los plazos marcados, a cuyo fin pueden ir las Juntas periciales confeccionándolos y consignando nombres y apellidos, riqueza, cuota y recargos al coeficiente de 28,56 y partidas fallidas, en rústica y líquido imponible y cuota y recargos al 33,54 en Urbana; aquellos Ayuntamientos que les sea comunicada cifra de partidas fallidas la distribuirán entre todos los contribuyentes del término en razón del líquido imponible que tengan cada uno de ellos y en 1.º de Octubre se les comunicará con toda urgencia si ha sido modificada la cifra, actualmente en vigor, del 7,50 por 100 para Seguros Sociales a fin de que ultimen los repartimientos y los remitan a esta Administración, labor esta última que estima esta Delegación no puede llevar más de diez días dado que en esa fecha han de tener consignados en los repartimientos todos los demás datos.

Si no obstante esta advertencia las Juntas Periciales descuidasen el cumplimiento de este servicio, esta Delegación se verá obligada a extremar el rigor para la efectividad y buena marcha del mismo.

Transcurrido el 15 de Noviembre citado, la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias consiguientes a las Corporaciones municipales que se hallen al descubierto, con las que quedan conminados los Sres. Alcaldes y que serán impuestas por el orden siguientes:

1.ª Multa de 100 a 500 pesetas.

2.ª Declaración de responsabilidad por el importe de los trimestres que procedan por no haber presentado los documentos con tiempo suficiente para que pueda realizarse normalmente la cobranza, o como consecuencia de errores que contengan y que no hayan sido subsanados dentro de los plazos que se señalan.

Ambas sanciones que no privan a la Administración de tomar otras medidas conducentes a la mejor administración de la contribución territorial que tiene a su cargo serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Es imprescindible consignar en los tres ejemplares de urbana en su casilla correspondientes los números del Registro Fiscal, sin cuyo requisito no serán aprobados los documentos.

3.ª La Administración exigirá tres ejemplares iguales por el

concepto de Urbana, (original y dos copias) hechas sobre el modelo único ya empleado en años anteriores y en el actual, con lo que se consigue mayor rapidez y mucho más el que disponga de medios mecánicos. Por el mismo motivo ha acordado esta Administración que se confeccionen tres ejemplares iguales para Rústica con arreglo al modelo antiguo que es el que ya se aplicó para el año anterior y el actual.

10 A los efectos del reintegro tanto en Rústica como en Urbana, cada pliego de todos los ejemplares se reintegrará con 0,25 pesetas.

11. Como ya en años anteriores se anunció, la escala de Cuotas que se venía formando al final de los documentos, ha sido suprimida, siendo sustituida por la de líquidos imponibles, clasificados por categorías en la forma siguientes: hasta 25 pesetas de líquido imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000 y de 50.000 en adelante, cuidando que las de cada grupo están dentro del número correspondiente de contribuyentes. Esta escala se ha de formar con los mismos grados que se determinan en el presente apartado a pesar de quedar exentos de contribución urbana los líquidos imponibles hasta 25 pesetas y de rústica los que no excedan de 50 pesetas, pero teniendo en cuenta que en dicha escala los dos primeros grados o sea hasta 25 pesetas y de 25 a 50 no se sumaran debiendo coincidir por tanto el total de la escala con el total riqueza a tributar.

Los montes y terrenos comunales exentos de contribución no figurarán en esta escala de líquidos imponibles.

También rellanarán debidamente el estadillo y el cargo a la recaudación que tienen los ejemplares a la deracha de la escala de líquidos imponibles.

12. Las diligencias de formación y aprobación de estos documentos cobratorios serán autorizadas por los vocales de las Juntas Periciales y Concejales de las Corporaciones, de su puño y letra los tres ejemplares.

A cada documento se acompañarán los estados reglamentarios de mostrativos de las fincas que el Estado posee o administra en cada término municipal, cuidando además de consignarlas al final de cada documento cobratorio y de las que se hallen exentas perpetuamente de la Contribución Territorial.

Todas las Corporaciones confeccionarán los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria (repartimiento, copia y lista cobratoria) en los nuevos modelos y los de Urbana en los tres ejemplares iguales, según se dice en la prevención 10.ª Ade-

más, en los de Rústica y con objeto de no crear confusiones consignarán únicamente los líquidos imponibles prescindiendo de los índices de riqueza.

Como queda indicado el Repartimiento de Rústica constará de tres partes: 1.ª Contribuyentes sujetos a tributar. 2.ª Contribuyentes exentos condicionalmente por no exceder sus líquidos de 50 pesetas, y 3.ª Fincas exentas perpetuamente de contribución (montes y terrenos comunales) que se consignarán en el impreso especial adoptado para este fin, y en Urbana lo mismo que en Rústica, por cuanto a las dos primeras Secciones y cuantía de hasta 25 pesetas más los impresos que se venían utilizando para fincas exentas por todos los motivos. Las Listas cobratorias de ambos conceptos solamente comprenderán los contribuyentes que deban tributar, cuyas listas al adoptarse también para Rústica el modelo único serán del mismo rayado que los Repartimientos.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales de cumplimiento a cuanto en la presente se previene, encareciendo por tanto a los señores Alcaldes y principalmente a los señores Secretarios, que procuren ser diligentes y esmerados a fin de que no sean necesarias devoluciones ni rectificaciones que tanto perjudican a la buena marcha del servicio y dan lugar a sanciones enojosas siempre para todos. Por ello se recomienda a dichos organismos lean la Circular del BOLETIN OFICIAL de la Provincia de 14 de Noviembre de 1942, publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 260 de 18 del mismo, en que se ordena la preferencia de estos servicios sobre los demás.

León, a 25 de Septiembre de 1950.
—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3018

ANUNCIO PARTICULAR

SUBASTA

En el despacho del Notario de León, D. Javier Alfaya Pérez, calle Valencia de Don Juan, número 11, se subastará y rematará, si la postura fuera aceptable, el día 4 de Octubre de 1950, a las once horas y treinta minutos, la finca siguiente:

MUNICIPIO DE BOÑAR

Casa núm. 48, de la calle de Cantarranas, que linda: derecha, casa de D. Ángel Martínez; izquierda y espalda, solar de D. José Fernández.

Informes en dicha Notaría.
3033 Núm. 770.—25,50 ptas.